

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

CARLOS BAYRÓN RIVERA

Recurrente

v.

MUNICIPIO DE CAROLINA

Recurrido

KLRA202000442

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

Caso Núm.:
2019-12-0235

Sobre:
Retribución

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos¹

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2020.

Comparece el Sr. Carlos Bayrón Rivera (recurrente) mediante el presente recurso de *Revisión Administrativa* para que revisemos la *Resolución* emitida el 17 de agosto de 2020 y notificada el 27 de agosto de 2020 por la Comisión Apelativa del Servicio Público (C.A.S.P.). Mediante la cual, dicho foro desestimó la apelación interpuesta por el recurrente por falta de jurisdicción.

I.

El recurrente labora en el Municipio de Carolina como policía municipal. Recibió su último aumento salarial como empleado del Municipio de Carolina en el 2008. El 30 de agosto de 2019, solicitó al Municipio de Carolina el pago de los pasos correspondientes a los años 2013 y 2018. Al no recibir respuesta del Municipio de Carolina, el recurrente acudió a la C.A.S.P.

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. DJ 2019-187E, de 29 de septiembre de 2020, se modificó la composición del panel.

El 2 de diciembre de 2019, el recurrente presentó su apelación² ante la C.A.S.P. En su apelación, alegó que era acreedor de los pasos por años de servicio al amparo de la *Ley de Municipios Autónomos*³. El 5 de febrero de 2020, el recurrido, sin someterse a la jurisdicción de C.A.S.P., presentó una *Moción de Desestimación*. Arguyó que las reclamaciones salariales estaban prescritas, ya que el término para acudir ante la C.A.S.P., comenzó a transcurrir en o antes del momento de la reclamación del recurrente.

El 17 de agosto de 2020, notificada el 27 de agosto de 2020, la C.A.S.P. emitió la *Resolución* declarándose sin jurisdicción en la apelación presentada por el recurrente. Concluyó que carecía de jurisdicción porque el recurrente tenía un término jurisdiccional de treinta (30) días, transcurridos desde que el recurrente cumplió cada uno de los quinquenios correspondientes al amparo de la *Ley de Municipios Autónomos, supra.*, para hacer su reclamo, lo que no hizo.

El 21 de septiembre de 2020, el recurrente presentó su *Moción de Reconsideración*, ante la C.A.S.P. En la misma, el recurrente sostuvo, que el termino jurisdiccional debió de comenzar a de cursar desde la inacción del Municipio de Carolina sobre la carta de reclamación de pasos por méritos del recurrente. La referida moción fue denegada de plano ya que la C.A.S.P. no emitió determinación sobre la misma.

Inconforme, el 5 de noviembre de 2020, el recurrente presentó ante esta curia el recurso de *Revisión Administrativa*. Habiendo auscultado la jurisdicción de este foro, sobre el pleito de epígrafe, resolvemos.

² Caso Número 2019-12-00235, Véase *Recurso de Revisión Administrativa*, pág. 2.

³ Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

II.

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.⁴ En atención a ello, es norma reiterada que las cuestiones sobre jurisdicción son de carácter privilegiado.⁵ Ello exige que los tribunales seamos fieles guardianes de nuestra jurisdicción, independientemente el asunto haya sido planteado anteriormente.⁶ Además, en nuestro ordenamiento legal la jurisdicción no se presume, pues previo a la consideración en los méritos de un recurso, o una vez cuestionada su jurisdicción, es nuestro deber ministerial evaluar si poseemos jurisdicción, toda vez que ello incide directamente sobre nuestro poder para adjudicar una controversia.⁷ La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada, pues las partes ni el tribunal pueden asumirla.⁸

Por último, los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Conforme a ello, el inciso (c) de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que el Tribunal de Apelaciones “[p]odrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (b) precedente”.⁹ Uno de los motivos para que el Tribunal de Apelaciones desestime un recurso *motu proprio* un recurso es por carecer de jurisdicción.¹⁰

La sec. 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme¹¹ (LPAU), según enmendada, dispone:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, **dentro del término de**

⁴ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

⁵ *Junta de Planificación v. Frente Unido Pro Defensa Del Valle de Lajas*, 165 DPR 445 (2005).

⁶ *Íd.*

⁷ *Carattini v. Collazo Systems*, 158 DPR 345 (2003); *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979).

⁸ *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ 3 LPRA sec. 9655

veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, **presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.** La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tornar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda.¹²

Por su parte, la sec. 4.2 de la LPAU¹³, reza como sigue:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, **dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley**, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo

¹² *Íd.*

¹³ 3 LPRA sec. 9672.

correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, la referida Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa, o dentro del término aplicable de veinte (20) días calendario de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

El recurso de revisión judicial será atendido por el panel o paneles designados para atender los asuntos que se originen en la región judicial o regiones judiciales correspondientes al lugar donde se planea, se esté llevando a cabo o se haya llevado a cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la controversia; o el lugar de trámite y adjudicación de una subasta; o por los paneles designados para atender recursos por su materia o características, conforme lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley.¹⁴

Con atención a ello, en lo referente a la C.A.S.P., el Art. 14 de la Ley 2-2010¹⁵, acogió las disposiciones de la LPAU, en cuanto a la solicitud de reconsideración y revisión judicial.

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ 3 LPRA Ap. XII, Art. 14 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010 de 26 de julio de 2010.

III.

La *Resolución* de la C.A.S.P., y de cuya determinación se recurre ante nos, fue emitida el día **17 de agosto de 2020**, archivada en autos y notificada el día **27 de agosto de 2020**¹⁶. El recurrente presentó su *Moción de Reconsideración*, el **21 de septiembre de 2020**¹⁷. Inconforme, el recurrente presentó ante nos el recurso de *Revisión Administrativa*, el **5 de noviembre de 2020**¹⁸.

Del relato procesal se desprende que el recurrente presentó su reconsideración ante la C.A.S.P., en el día número 25, desde la notificación de su *Resolución*. Es decir, fuera del término de veinte (20) días que tenía el recurrente para presentar su reconsideración ante la C.A.S.P. Dicho término vencía el 16 de septiembre de 2020. Sabido es, que la presentación de una moción de reconsideración fuera del término provisto en la ley no interrumpe el término jurisdiccional para recurrir de dicha determinación ante este foro revisor. Por lo tanto, el recurrente tenía hasta el 26 de septiembre de 2020, que por ser día sábado se corría hasta el lunes **28 de septiembre de 2020**. El recurso ante nos fue presentado el día **5 de noviembre de 2020**, fuera del término jurisdiccional, que nos permita revisar la determinación de la C.A.S.P.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ Véase recurso de *Revisión Administrativa*, págs. 2-3.

¹⁷ *Íd.*

¹⁸ *Íd.*